

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01177/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Jaltenco, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

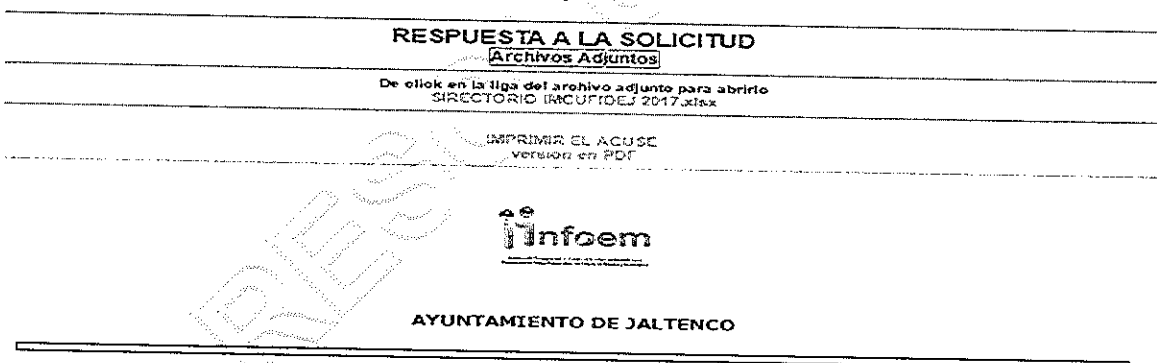
I. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00008/JALTENCO/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"QUIERO SABER QUIEN INTEGRA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN EL MUNICIPIO DE JALTENCO, ASI COMO LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013 AL 28 DE MARZO DE 2017. DE LA MISMA MANERA SOLICITO CONOCER EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO IMCUFIDE JALTENCO, CON LA REMUNERACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS ASÍ COMO SUS PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. TAMBIÉN QUIERO CONOCER EL PRESUPUESTO APROBADO Y EJERCIDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017, EL PADRÓN

DE PROVEEDORES DEL INSTITUTO. ADEMÁS REQUIERO SABER CUANTO RECIBEN COMO PRESUPUESTO DE MANERA MENSUAL Y EN QUE SE HA EJERCIDO MES POR MES, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2016, ASÍ COMO LOS APOYOS FINANCIEROS, SUBSIDIOS, VALORES, BIENES Y SERVICIOS QUE PROVENGAN DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL. DE IGUAL MANERA REQUIERO CONOCER LOS PERFILES PROFESIONALES DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DEL DEPORTE DE JALTENCO." (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

III. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el ocho de mayo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en los términos que se aprecian en la imagen inserta:



JALTENCO, México a 08 de Mayo de 2017.
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00008/JALTENCO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

QUIEN INTEGRA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN EL MUNICIPIO DE JALTENCO ANEXO (JUNTAS 2017) LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013 AL 28 DE MARZO DE 2017. ANEXO (2013-2015) SOLICITO CONOCER EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO IMCUFIDE JALTENCO ANEXO (DIRECTORIO) LA REMUNERACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS ASÍ COMO SUS PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. ANEXO (PERCERCONES IMCUFIDEJ) EL PRESUPUESTO APROBADO Y EJERCIDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017. (CARATULA 2016 Y CARATULA 2017)

ATENTAMENTE
CIUDADANO BENITO CRUZ MUÑOZ

Adjunto a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo electrónico denominado **SIRECTORIO IMCUFIDEJ 2017.xlsx**, el cual contiene un archivo Excel con los datos del Directorio del Instituto.

IV. Inconforme con la de respuesta proporcionada, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01177/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"la respuesta a mi solicitud de información 0008/JALTENCO/IP/2017, de fecha 8 de mayo de 2017 signada por el ciudadano Benito Cruz Muñoz, quien es el encargado de la Unidad de Transparencia del municipio de Jaltenco, México." (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"La razon es que no se me entrego de manera completa, en el cuerpo de la respuesta que a la letra dice: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: QUIEN INTEGRA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN EL MUNICIPIO DE JALTENCO ANEXO (JUNTAS 2017) LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013 AL 28 DE MARZO DE 2017.ANEXO (2013-2015) SOLICITO CONOCER EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO IMCUFIDE JALTENCO ANEXO (DIRECTORIO) LA REMUNERACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS ASÍ COMO SUS PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. ANEXO (PERCERCONES IMCUFIDEJ) EL PRESUPUESTO APROBADO Y EJERCIDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017,(CARATULA 2016 Y CARATULA 2017)" De la cuál, puedo interpretar a pesar de no ser clara ni precisa, que se iban a anexar a la

misma los documentos que dicen "ANEXO", pero solo se me hizo llegar una lista en excel con los nombres y cargos de algunos servidores públicos, presuntamente del IMCUFIDEJ, por lo que toda información que solicite no se contiene en dicha respuesta, por lo que la respuesta se encuentra incompleta. Razón por lo cual en términos del artículo 179 fracción V, que a la letra dice "Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: V. La entrega de información incompleta;" Por lo que es procedente el presente recurso de inconformidad en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Jaltenco. Anexo al presente escrito el acuse de recibido de la respuesta del sujeto obligado y del unico archivo adjunto." (Sic)

V. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, se observa que tanto LA RECURRENTE, como EL SUJETO OBLIGADO, fueron omisos en rendir sus manifestaciones y pruebas que a su derecho convinieran, así como rendir el respectivo Informe Justificado, tal y como se advierte en la siguiente imagen:

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY [Inicio](#) [Salir \[400VIG EAY\]](#)

[Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones](#)

Folio Solicitud: 00008/JALTENCO/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

VIII. En fecha uno de junio de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción, por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **ocho de mayo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **nueve al veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que, resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y

cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;
..."

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados, establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, la entrega de la información incompleta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que LA **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** respecto del Instituto Municipal de

Cultura Física y Deporte lo que a continuación se desagrega:

- a) Quién integra el Consejo Municipal del deporte en el municipio de Jaltenco;
- b) Copias de las actas de las sesiones del Consejo Municipal desde el 1 de enero de 2013 al 28 de marzo de 2017;
- c) Perfiles profesionales de cada uno de los integrantes del comité del deporte de Jaltenco
- d) Directorio de servidores públicos
- e) Remuneración de cada uno de ellos así como sus prestaciones ordinarias y extraordinarias.
- f) Presupuesto aprobado y ejercido correspondiente al año 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017
- g) Presupuesto de manera mensual y en que se ha ejercido mes por mes a partir de 2016 hasta a la fecha de la solicitud,
- h) Padrón de proveedores
- i) Apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del Gobierno Federal y Estatal

Al respecto, no se omite mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** no precisó temporalidad en algunos rubros de la información requerida; por lo que esta Ponencia en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina que en cuanto al inciso a) y c)

lo que el **RECURRENTE** pretende saber es, respecto de los servidores públicos que integran el Consejo Municipal a la fecha de la solicitud; es decir, al 28 de marzo de 2017; así mismo en cuanto hace al Directorio del Instituto y las remuneraciones que perciben cada uno de ellos; por lo que, la temporalidad de la información que solicita es de igual forma a la fecha de la solicitud.

Con relación al padrón de proveedores y apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del Gobierno Federal y Estatal; debe dejarse claro que esta información por su naturaleza, consiste en las personas físicas o jurídico colectivas a quienes se les han entregado recursos y adjudicado contratos para la adquisición de bienes o servicios, así como los ingresos que ha recibido el Instituto y que forman parte del patrimonio de éste en un ejercicio fiscal por ello, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse que el periodo de requerido, corresponderá al de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 9-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que

requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, debe entenderse que el periodo por el que se requiere la información, correspondería del 28 de marzo de 2016 al 28 de marzo de 2017, es decir, de 1 año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de solicitud de información pública (28 de marzo de 2017).

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó únicamente respecto a la información de los incisos a), b), d) e) y f) informando al particular que en lo que respecta a dichos incisos le remitía la información a través de documentos anexos a la respuesta; sin embargo, como ya fue debidamente señalado por esta Ponencia, el único archivo electrónico adjunto es el denominado **SIRECTORIO IMCUFIDEJ 2017.xlsx**, el cual contiene el directorio de servidores públicos del Instituto.

Sin embargo, se advierte que LA RECURRENTE no quedó conforme con la información proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, por lo que procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"la respuesta a mi solicitud de información 0008/JALTENCO/IP/2017, de fecha 8 de mayo de 2017 signada por el ciudadano Benito Cruz Muñoz, quien es el encargado de la Unidad de Transparencia del municipio de Jaltenco, México." (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"La razón es que no se me entregó de manera completa, en el cuerpo de la respuesta que a la letra dice: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: QUIEN INTEGRA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN EL MUNICIPIO DE JALTENCO ANEXO (JUNTAS 2017) LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013 AL 28 DE MARZO DE 2017. ANEXO (2013-2015) SOLICITO CONOCER EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO IMCUFIDE JALTENCO ANEXO (DIRECTORIO) LA REMUNERACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS ASÍ COMO SUS PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. ANEXO (PERCERCONES IMCUFIDEJ) EL PRESUPUESTO APROBADO Y EJERCIDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017, (CARATULA 2016 Y CARATULA 2017)" De la cuál, puedo interpretar a pesar de no ser clara ni precisa, que se iban a anexar a la misma los documentos que dicen "ANEXO", pero solo se me hizo llegar una lista en excel con los nombres y cargos de algunos servidores públicos, presuntamente del IMCUFIDEJ, por lo que toda información que solicite no se contiene en dicha respuesta, por lo que la respuesta se encuentra incompleta. Razón por lo cual en términos del artículo 179 fracción V, que a la letra dice "Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes

causas: V. La entrega de información incompleta;" Por lo que es procedente el presente recurso de inconformidad en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Jaltenco. Anexo al presente escrito el acuse de recibido de la respuesta del sujeto obligado y del unico archivo adjunto."

De lo expuesto, se advierte que **LA RECURRENTE** manifestó en la interposición del recurso *"la respuesta a mi solicitud de información 0008/JALTENCO/IP/2017"* (Sic) aunado a que se inconforma sobre cada uno de los puntos requeridos al **SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia considera analizar la solicitud y respuesta, a fin de verificar si se satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... "

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE
ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA
IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de

control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Adicional a lo anterior, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó parte de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Ello, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal*

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde”*

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información relacionada a los incisos *supra* señalados, dado que éste ha asumido la misma, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que como se mencionó con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó adjuntar la información al momento de emitir su respuesta; lo anterior, implica que éste genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por éste.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de la respuesta e información que consta en el apartado de requerimientos y verificar que rubros de la solicitud pudieran quedar colmados; teniendo así que:

Información solicitada	Información proporcionada por el Sujeto Obligado	Colma
Quien integra el consejo Municipal del Deporte de Jaltenco;	Anexo (juntas 2017) <i>Información que consta en requerimientos</i>	Sí
Copias de las actas de las sesiones del consejo municipal desde el 1 de enero de 2013 al 28 de marzo de 2017;	Anexo (2013-2015) <i>Información que consta en requerimientos</i>	Parcialmente
Perfiles profesionales de cada uno de los integrantes del comité del deporte de Jaltenco	N/P	No
Directorio de servidores públicos	Anexo (directorio) <i>Información que consta en requerimientos</i>	Sí
Remuneración de cada uno de ellos así como sus prestaciones ordinarias y extraordinarias.	Anexo (percepciones IMCUFIDEJ) <i>Información remitida en respuesta</i>	Sí

Presupuesto aprobado y ejercido correspondiente al año 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Anexo (caratula 2016 y caratula 2017) <i>Información que consta en requerimientos</i>	Sí
Presupuesto de manera mensual y en que se ha ejercido mes por mes durante 2016,	N/P	No
Padrón de proveedores	N/P	No
Apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal y estatal	N/P	No

Establecido lo anterior y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega parte de la información solicitada, puesto que refiere en respuesta que adjunta los documentos que colman lo requerido, mas omite remitir los anexos que señala; entonces, resulta conveniente analizar la esfera jurídica que rige el actuar del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si procede o no la entrega de la misma, así como, conocer si genera, posee o administra la información de la que no se pronuncia.

Para tal efecto, debe estudiarse la norma que rija la creación del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco, a fin de conocer la estructura y órganos colegiados que lo integran; por lo que de acuerdo al decreto número 287 mediante el cual se expide la *Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco*, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de abril del 2011, se advierte lo siguiente:

Artículo 1.- *Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco", como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

...

Artículo 17.- *La dirección y administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco, estará a cargo de un Consejo Municipal y de un director.*

Artículo 18.- El Consejo Municipal, es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco, el cual estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el presidente municipal;*
- II. Un Secretario Técnico, que será el director del deporte; y*
- III. Cinco Vocales quienes serán:*

- a) El Regidor de la comisión del deporte.*
- b) Cuatro Vocales que designe el Ayuntamiento a propuesta del presidente y/o el director.*

...

Artículo 20.- El Consejo Municipal, sesionará por lo menos cada tres meses de forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesaria

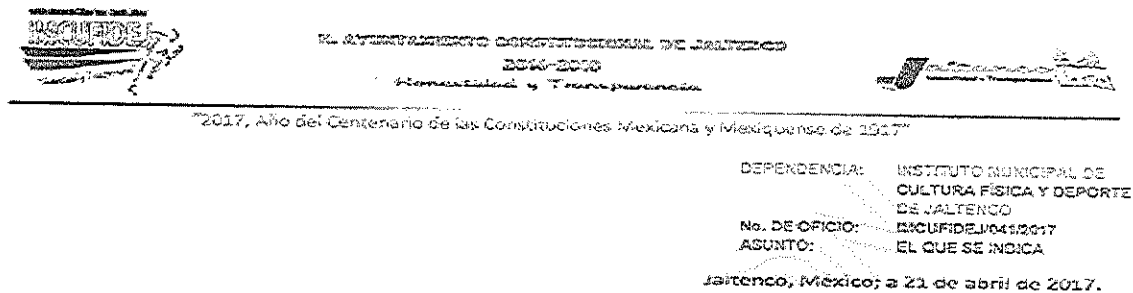
...

(Énfasis añadido)

Es así que, de la normatividad anteriormente citada, podemos concluir que el multicitado Instituto se dirigirá y administrará por un Consejo Municipal y el Director, asimismo, se establece que dicho Consejo sesionará cuando menos cada 3 meses; ahora bien, en relación a la información relativa a los Integrantes del citado Consejo, así como las actas de las sesiones celebradas por éste; **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que remite los documentos denominados **(JUNTAS 2017)** y **(2013-2015)**, de los cuales ya se hizo mención que no fueron adjuntados a la misma, sin embargo, es importante señalar que éstos constan en el apartado de requerimientos además del denominado **JUNTAS 2016.pdf** y, de los mismos se puede advertir que consisten en actas de la Segunda y Tercera sesiones ordinarias de la Junta Directiva del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco de los años 2016 y 2017 respectivamente, así también, un oficio emitido por el Director del Instituto mediante el cual informa que durante la Administración 2013-2015 el Instituto no se encontraba en operación, el cual es necesario atraer a la presente resolución, por ser de superior

Recurso de Revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

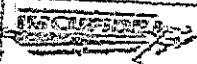
importancia para el estudio del recurso de revisión que nos ocupa, por ello se inserta a continuación:



A QUIEN CORRESPONDA
DE JALTENCO, MÉXICO.
P R E S E N T E

Por medio del presente el que suscribe Jorge Maya Tavares, director general del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco, me dirijo a usted respetuosamente para hacerle saber la siguiente réplica:
El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco no fungía con operaciones propias de un Organismo descentralizado durante el periodo comprendido de 2013 a 2015, información que se sustenta y se respalda por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM). Por lo anterior, en este acto, se le notifica que cualquier consulta administrativa comprendida durante ese periodo se exige de la actual administración de dicho Instituto.

Sin otro particular por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración, no sin antes extenderle mis más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE 
C. JORGE MAYA TAVARES
DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE JALTENCO
Dirección General

Derivado de lo anterior, personal de esta Ponencia Resolutora, procedió a verificar en los Informes de Resultados de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Estado de México y Municipios de los años 2013, 2014 y 2015 correspondientes al Municipio de Jaltenco, los cuales pueden ser consultados en la Página del Órgano Superior de Fiscalización a través de la liga electrónica

http://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/CtaPub/HomeCtaPub.html, obteniendo como resultado de ello, que en cada uno de dichos informe, el OSFEM realizó las siguientes observaciones:



MUNICIPIO DE JALTENCO



**ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS INTEGRADO
 DE 2013**

Municipio de Jaltenco (Miles de pesos)					
Presupuesto de Egresos Ejercicio					
Concepto	Municipio	DIF	Instituto del Deporte	Organismo Operador de Aguas	Integración
Servicios Personales	40,950.2				40,950.2
Material y Suministros	4,514.3				4,514.3
Servicios Generales	5,251.5				5,251.5
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	5,440.4				5,440.4
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	5,432.5				5,432.5
Inversión Pública	5,057.2				5,057.2
Inversiones Financieras y Otras Provisiones					
Participaciones y Aportaciones					
Deuda Pública	2,550.2				2,550.2
Total	72,307.0				72,307.0

FUENTE: Elaboración del OSFEM, con información de la Cuenta Pública de la entidad.

NOTA: Las cifras pueden no coincidir debido al redondeo aplicado.

1 El municipio no integró la información del DIF.

2 El instituto municipal de cultura física y deporte cuenta con decreto de creación, sin embargo, en el ejercicio 2013, no se encontraba en operaciones.

3 El municipio no integró la información del organismo operador de agua.



MUNICIPIO DE JALTENCO



**ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
 INTEGRADO DE 2014**

Concepto	Municipio de Jaltenco (Miles de pesos)				
	Egreso Ejercido				
	Municipio	DIF	Organismo Operador de Agua	Instituto del Deporte ¹	Integración
Servicios Personales	43,721.8	5,040.5	3,789.7		52,552.0
Materiales y Suministros	3,676.8	507.3	856.6		5,040.7
Servicios Generales	6,011.4	445.0	1,916.0		8,372.3
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	7,307.9	183.3	490.4		7,981.6
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	176.9		21.2		198.1
Inversión Pública	11,102.6		1,443.2		12,545.8
Inversiones Financieras y Otras Provisiones					
Participaciones y Aportaciones					
Deuda Pública	7,393.2	166.7	755.2		8,315.1
Total	79,390.6	6,342.7	9,272.2		95,005.5

FUENTE: Elaboración del OSFEM, con información de la Cuenta Pública de la entidad.

NOTA: Las cifras pueden no coincidir debido al redondeo aplicado.

1 El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte cuenta con decreto de creación, sin embargo en el ejercicio 2014 no se encontraba en operación.



MUNICIPIO DE JALTENCO



**ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO
DE EGRESOS INTEGRADO**

Municipio de Jaltenco (Miles de pesos)					
Concepto	Municipio	DIF	Egreso Ejecido Organismo Operador de Agua	Instituto del Deporte ¹	Integración
Servicios Personales	43,711.7	13,279.3	4,607.7		61,598.7
Materiales y Suministros	4,635.6	909.7	959.1		6,504.4
Servicios Generales	4,919.0	1,412.0	2,531.9		8,862.9
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	9,062.2	209.2	591.3		9,762.7
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	149.3		20.6		169.9
Inversión Pública	40,232.4		2,520.0		42,752.4
Inversiones Financieras y Otras Provisiones					
Participaciones y Aportaciones					
Deuda Pública	2,797.4	13.6	243.9		3,054.9
Total	105,507.5	15,823.8	11,364.6		132,696.9

FUENTE: Elaboración del OSFEM, con información de la Cuenta Pública de la entidad.

Nota: Las cifras pueden no coincidir debido al redondeo aplicado.

1.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte cuenta con decreto de creación, sin embargo en el ejercicio 2015 no se encontraba en operación.

Con ello, se puede concluir que no resultaría procedente ordenar la información requerida por el particular en cuanto hace a dicho periodo, toda vez que ha quedado demostrado que tal organismo no se encontraba operando y por ende no se generó información respecto de sus funciones; entonces la información de la que resulta dable su entrega, es la correspondiente a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el periodo del uno de enero del año dos mil dieciséis al veintiocho de

marzo de la presente anualidad, y en razón de que en ellas se contiene el nombre de los integrantes del Consejo Municipal, como se pudo advertir en las que constan en el apartado de requerimientos del expediente del recurso de revisión, con la entrega de las mismas se tendría por colmada la información identificada en los incisos a) y b).

En cuanto hace al perfil de los integrantes del Consejo Municipal del Instituto, es menester señalar que dentro de la normatividad que rige al mismo, no se advierte fuente obligacional que constriña a sus integrantes a contar con un perfil profesional específico y acreditarlo; sin embargo, no debe dejar de observarse que éstos, son servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Jaltenco, los cuales además de la calidad que les enviste dentro del Órgano Colegiado, fungen dentro del Municipio de la siguiente manera:

Consejo Municipal

Presidente
Secretario Técnico
1 vocal
2 vocal
3 vocal
4 vocal
5 vocal

Municipio

Presidente Municipal
Director del Deporte
Regidor de la Comisión del Deporte
Designado por el Ayuntamiento
Designado por el Ayuntamiento
Designado por el Ayuntamiento
Designado por el Ayuntamiento

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 32 fracciones IV y V, 92 fracción I, 96 fracción I, 96 Ter, 96 Quáter, 96 Quintus y 113 establece los perfiles profesionales con los que deberán contar los servidores públicos que ostenten los cargos de Secretario, Tesorero, Contralor, Director de Obras Públicas,

Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares; los cuales deberán acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y, en los otros casos, acreditar ante los mencionados, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia, sin establecer requisitos para el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores toda vez que estos ocupan el cargo mediante elección popular.

Atento a lo establecido en el párrafo anterior, se considera procedente ordenar la entrega de los documentos que acrediten el perfil profesional de los servidores públicos que integren el Consejo Municipal del IMCUFIDEJ en caso de ostentar alguno de los cargos *supra* señalados; no obstante, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con los documentos correspondientes a aquellos integrantes del referido Consejo que no encuadren en los supuestos que señala la Ley (designados en el cargo por elección popular), de igual forma deberá hacer entrega de los mismos; así, para el caso de no contar con la información bastará con manifestarlo.

Con relación a la información de la que se ordena la entrega, es importante puntualizar que la misma puede constar en el expediente personal del servidor público y documentos tales como Currículum Vitae o solicitud de empleo para aquellos que no hayan sido designados en el cargo por elección popular, toda vez que la naturaleza de estos documentos es la de hacer constancia de las aptitudes y experiencia tanto

profesional como académica de los sujetos que ostentan o pretenden acceder a un empleo, cargo o comisión; siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** de hacer entrega de los mismos, deberá hacerlo en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave a los titulares de la misma, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los adscritos al **SUJETO OBLIGADO**.

En el caso específico, se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **Clave de Elector**, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, números telefónicos particulares, domicilio, estado civil, o cualquier otro ligado a la esfera privada de quienes integran al Municipio, así como cualquier información que conlleve a un riesgo grave de sus integrantes.

Lo que corresponde a la Clave de Elector, ésta consta de 18 caracteres, los primeros seis caracteres representan el nombre del ciudadano tomando la letra inicial y la siguiente consonante del apellido paterno, del materno y del nombre; los siguientes seis números son la fecha de nacimiento; los dos siguientes para la clave de la entidad federativa donde nació; uno para el género; uno más para el dígito verificador, y dos para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros 16 caracteres.

Por lo cual, dicha información constituye un dato personal en virtud de estar constreñida en credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, misma que se trata de una identificación personal.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se

considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que se sustenta conforme al criterio número 0003-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a

que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público, deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar a la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en

virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *"es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado"*

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de

características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser impedimento de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lleven al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que la clasificación respectiva que se determine en el citado Acuerdo tiene que cumplir con la forma y formalidades que la ley impone; es decir, de estar debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Continuando con el análisis de la solicitud, se procede a determinar la procedencia de la entrega de la información concerniente el Directorio de Servidores Públicos que integran el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco; al respecto, el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción VII contempla la obligación de contar con el directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o

apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, estableciendo para ello los elementos mínimos con los que deberá contar dicho directorio, tales como:

- nombre,
- cargo o nombramiento oficial asignado,
- nivel del puesto en la estructura orgánica,
- fecha de alta en el cargo,
- número telefónico,
- domicilio para recibir correspondencia, y
- dirección de correo electrónico oficiales

Datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado; así, en contraposición con el archivo electrónico remitido en respuesta se puede advertir claramente que éste no cumple con los requisitos relacionados con anterioridad, tal y como se ilustra a continuación:

NOMBRE	CARGO
JORGE MAYA TAVARES	DIRECTOR GENERAL
OSCAR VILLANUEVA MAYA	DIRECTOR DE FINANZAS
ROBERTO JESUS ARCEO TAFOLLA	COORDINADOR GENERAL
JESSICA HERNANDEZ TORRES	SECRETARIA GENERAL
MARIA JOSEFINA CASTILLO ARIZMENDI	COORDINADOR DE RECURSOS
CARLOS VAZQUEZ MARTINEZ	PROMOTOR DE GIMNASIO
EMMANUEL ARIZMENDI PINEDA	COORDINADOR DE NATACIÓN
RAYMUNDO GAMALIELMENDOZA CHAVEZ	COORDINADOR DE FUT BOOL
OSCAR CADENA LOPEZ	PROMOTOR DE BOX
LUIS FELIPE GARFIAS FLORES	PROMOTOR DE ACONDICIONAMIENTO FISICO
CUAUTEMOC JASSO ROBLES	PROMOTOR BASQUET BOOL

Por ende, se considera procedente la entrega del documento donde conste la información identificada con el inciso *d*); toda vez que, es una obligación de transparencia común del **SUJETO OBLIGADO** y así, colmar este rubro de la solicitud de acceso a la información pública del particular.

En lo que hace a los incisos *e*) y *f*) consistentes en la remuneración de cada uno de los integrantes del Consejo Municipal del IMCUFIDEJ con sus prestaciones ordinarias y extraordinarias, así como el presupuesto aprobado y ejercido correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó que dicha información la remitía a través de los archivos denominados (*PERCERCONES IMCUFIDEJ*) y (*CARATULA 2016 Y CARATULA 2017*); en ese contexto, se procedió a verificar en el apartado de requerimientos, si la información contenida en dichos archivos cumplía con lo solicitado por la ciudadana.

Resultando de lo anterior, se pudo constatar que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con los documentos a los que pretende acceder **LA RECURRENTE**, a excepción de los consistentes en el presupuesto de ingresos y egresos de los años 2013, 2014 y 2015, en virtud de los argumentos y razones expuestas en párrafos anteriores, ya que al no encontrarse en operaciones el Instituto, no se aprobó presupuesto para el mismo y por ende no hubo tal que ejercer; lo cual, constituye un hecho negativo.

Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De igual forma, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Entonces de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundadas.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Mientras tanto, de la información que sí procede su entrega, se considera pertinente señalar que, si bien es cierto, esta Ponencia tuvo acceso a los documentos requeridos por **LA RECURRENTE**, también lo es que no por ello deban insertarse los mismos a la presente resolución y colmar así el derecho de acceso a la información pública de la particular, ya que este derecho consta de tres etapas: la primera de ellas consistente en la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda etapa consistente en la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, en este caso de manera electrónica; y, finalmente, el envío o entrega de la misma; obedeciendo así, a las pretensiones de la ahora **RECURRENTE**, al haber solicitado vía el **SAIMEX** los documentos que satisfagan su derecho.

Tocante a la información señalada en el inciso g), debe precisarse que esta Ponencia en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte que al señalar **LA RECURRENTE** que requiere presupuesto de manera mensual y en que se ha ejercido mes por mes durante 2016, ahora bien, se pretendió referir al Estado Analítico de Ingresos y Estado Analítico de Egresos; en razón de que el Presupuesto de Ingresos se autoriza por una sola ocasión al inicio de cada ejercicio fiscal; no obstante este puede sufrir modificaciones a los ingresos, obedeciendo a la recaudación de impuestos y participaciones que obtenga el ente Municipal, siendo así que de conformidad con el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, la finalidad del Estado Analítico de Ingresos, es conocer en forma periódica y confiable el comportamiento de

los ingresos públicos, evaluar los resultados de la política tributaria anual y de cada tributo en particular; coadyuvar al seguimiento y evaluación de la política fiscal; analizar y evaluar el comportamiento de los ingresos originados en las actividades propias de los entes públicos; realizar el seguimiento del impacto de la recaudación fiscal sobre la economía en general; suministrar la información periódica que sobre los ingresos se requiera de acuerdo a la normatividad aplicable a cada ente público; calcular, en función de los mismos, los ingresos excedentes de cada período; apoyar el proceso de calendarización de los ingresos y su ajuste; y tomar, en los casos que sea necesario, medidas correctivas con oportunidad.

Asimismo, muestran la distribución de los ingresos del ente público de acuerdo con los distintos grados de desagregación que presenta el Clasificador por Rubros de Ingresos y el avance que se registra en el devengado y recaudación de cada cuenta que forma parte de ellos a una fecha determinada.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el registro de los ingresos de los entes públicos se efectuara en las cuentas establecidas por este en las etapas que reflejen el estimado, modificado, devengado y recaudado de los mismos.

A su vez, el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos tiene como finalidad, el realizar periódicamente el seguimiento del ejercicio de los egresos presupuestarios; dichos estados deben mostrar, a una fecha determinada del ejercicio del Presupuesto de Egresos, los movimientos y la situación de cada cuenta de las

distintas clasificaciones, de acuerdo con los diferentes grados de desagregación de las mismas que se requiera.

Los estados e informes agregados, en general, tienen como propósito aportar información pertinente, clara, confiable y oportuna a los responsables de la gestión política y económica del Estado para ser utilizada en la toma de decisiones gubernamentales en general y sobre finanzas públicas en particular, así como para ser utilizada por los analistas y la sociedad en general.

La clasificación de la información presupuestaria a generar será al menos la siguiente:

- a) Clasificación por Objeto de Gasto (Capítulo y Concepto)
- b) Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)
- c) Clasificación Administrativa
- d) Clasificación Funcional (Finalidad y Función)

Llegados a ese punto, es conveniente citar los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 que emite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los cuales constriñen a los servidores públicos de las entidades fiscalizables municipales a presentar al OSFEM, su informe mensual dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

A dichos informes se integrará la información en 6 discos que contendrán la siguiente información:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF)

Ahora bien, respecto a la contenida en el Disco 2 se contempla precisamente los Estados Analíticos de Ingresos y Egresos como se advierte en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 2					
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 3 y 24	10, 11 y 24	7, 8, 9 y 24	18, 19 y 24	20, 21 y 24
3	CONTROL DE REMANENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4	DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN	3, 4 y 24	4, 11 y 24	4, 9 y 24	4, 19 y 24	4, 21 y 24
5	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
6	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
7	NOTAS A LOS ESTADOS PRESUPUESTALES	1 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
8	REPORTE MENSUAL DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
9	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
10	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
11	INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
12	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
13	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
14	HOJA DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE	3 y 4	4 y 11	4 y 9	4 y 19	4 y 21
15	CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 5 y 19	4, 5 y 21

Por lo que, una vez dilucidado lo referente a la solicitud del particular, se determina dable ordenar hacer entrega de la información referente al estado analítico de ingresos y egresos del presupuesto por los meses de enero a diciembre de 2016, así como enero y febrero de 2017, en razón de que la fecha de la solicitud ya se habían cumplido los plazos para la integración y remisión de todos y cada uno de los informes mensuales de acuerdo a la norma.

Por lo que se refiere al Padrón de proveedores, ésta información forma parte de las obligaciones de transparencia común de los Sujetos Obligados; sin embargo, se debe señalar que el IMCUFIDEJ no funge como uno de ellos, sino que éste se encuentra adscrito al Municipio de Jaltenco, **SUJETO OBLIGADO** para efectos del presente recurso de revisión, por ende la información relacionada al citado padrón contendrá la referente al Municipio y sus Organismos Descentralizados; mas lo anterior no quiere decir que dicho documento no refleje lo requerido por el particular, toda vez que se integra con la relación de todas las personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne recursos públicos, para la adquisición de bienes o servicios mediante los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, por ello, de adquirirse servicios o bienes en favor del citado Instituto, constará registro del proveedor o contratista correspondiente en el documento base del estudio; entonces lo conducente será ordenar la entrega del Padrón de proveedores y contratistas del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo para el caso de contar con uno específico al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco, entonces procederá la entrega de éste en lugar del primero señalado.

Por último, en cuanto hace a los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del Gobierno Federal y Estatal, debe entenderse primeramente la integración del Presupuesto del IMCUFIDEJ, aspecto que se encuentra señalado en el artículo 24 de la Ley que lo crea, mismo que dicta:

Artículo 24.- El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco, se integra con:

- I. La asignación del 2% del total del presupuesto de egresos del Ayuntamiento;*
- II. Los bienes muebles e inmuebles que el Ayuntamiento le asignó como organismo público descentralizado;*
- III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal;*
- IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social; y*
- V. Los ingresos y utilidades que obtengan por prestación de sus servicios.*

Ahora, correlacionado a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que indica:

Artículo 291.- Las Dependencias, Entidades Públicas y Municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo.

Artículo 292.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos; para el caso de los municipios, el Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales y se distribuirá conforme a lo siguiente:

- I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:*
 - a). 1000 Servicios Personales.*
 - b). 2000 Materiales y Suministros.*

- c). 3000 *Servicios Generales.*
- d). 4000 *Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.*
- e). 5000 *Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.*
- f). 6000 *Inversión Pública.*
- g). 7000 *Inversiones Financieras y otras provisiones.*

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 *Participaciones y Aportaciones.*
- b). 9000 *Deuda Pública.*

Dicho esto, es evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, en virtud de la normatividad antes descrita, por lo que deberá hacer entrega de los documentos donde consten tales aportaciones tanto Federales como Estatales; asimismo, cabe señalar que **LA RECURRENTE** no precisó temporalidad alguna sobre la información requerida supra, por lo que, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse que el periodo requerido, corresponderá al de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 9-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de

información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, debe entenderse que el periodo por el que se requiere la información relativa al padrón de beneficiarios, correspondería del 28 de marzo de 2016 al 28 de marzo de 2017, es decir, de 1 año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de solicitud de información pública (28 de marzo de 2017).

En razón de lo expuesto, se acredita que los documentos de cuenta, los posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**; asimismo, por lo tanto se concluye que las razones y motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas puesto que se ha quedado claro que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta y ordenar que **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información número **00008/JALTENCO/IP/2017** en los términos precisados en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00008/JALTENCO/IP/2017** y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** que entregue a **LA RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente, lo siguiente:

"a) Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco, celebradas en el periodo del 1 de enero de 2016 al 28 de marzo de 2017;

b) Los documentos donde conste el perfil profesional de los servidores públicos que actualmente integran el Consejo Municipal del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave.

Para el caso de no contar con la información referente a los servidores públicos designados en su cargo por elección popular, bastará con hacerlo del conocimiento de LA RECURRENTE.

c) El directorio de servidores públicos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco, actualizado 28 de marzo de 2017;

d) El documento o documentos donde consten las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos adscritos al Instituto referido, al 15 de marzo de 2017;

e) Los documentos donde conste el presupuesto aprobado y ejercido en los años 2016 y 2017 del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco;

f) El estado analítico de ingresos y de egresos por los meses de enero a diciembre de 2016 y de enero y febrero de 2017, del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco; y

g) El documento o documentos donde conste el padrón de proveedores del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco, por el periodo del 28 de marzo de 2016 al 28 de marzo de 2017;

h) El documento o documentos donde consten los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del Gobierno Federal y Gobierno Estatal al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco, por el periodo del 28 de marzo de 2016 al 28 de marzo de 2017.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO

Recurso de Revisión: 01177/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso
de revisión número 01177/INFOEM/IP/RR/2017.

[Handwritten signature]
YSM/ATU